



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00096-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: German Ricardo Briñez Bravo Y Julián Humberto Gómez López. Vs. **Demandadas:** María Del Pilar Agudelo Constante Y Fainori Granada Marín.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez, que en data 28 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó al correo electrónico de este despacho, comunicación a través de la cual informa que se encuentra debidamente inscritas las medidas de embargo que recaen sobre el bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias N°s **280-5008** y **280-8608** sirviéndose aportar el respectivo certificado de tradición; de igual manera se observa del estudio del libelo demandatorio que los linderos de los mencionados inmuebles no se encuentran completamente descritos, motivo por el cual este Juzgado en aras de establecerlos procede a requerir a la parte actora a fin de que los aporte, para proceder a comisionar al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Armenia Quindío para ññeevar a cabo la diligencia de secuestro. Sevilla, Valle. Marzo 06 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.0574

Sevilla – Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO Y JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ.
EJECUTADOS: MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE Y FAINORI GRANADA MARIN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00096-00 acumulado al 76-736-40-03-001-2021-00228-00.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a estudiar la tradición de los inmuebles aprisionados en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, para lo cual analiza la constancia de inscripción de las medidas de embargo que recaen sobre los folios de matrícula inmobiliaria número **280-5008** y **280-8608** y de los cuales se puede dilucidar que antes de disponer la diligencia de secuestro sobre los bienes, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de aporte los linderos, a través de los cuales se permita dilucidar de forma precisa los bienes a secuestrar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que la medida de embargo que pesa sobre la cuota parte del inmueble perteneciente a la señora **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE**, del bien inmueble, lote de terreno, ubicado en la vereda MURILLO, jurisdicción del municipio de Armenia – Quindío, distinguido con matrícula inmobiliaria N° **280-5008**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia Quindío; así mismo, se puede constatar la inscripción de la medida de embargo que pesa sobre la cuota parte perteneciente a la señora **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE**, del bien inmueble rural, denominado finca LA SONIA ubicado en la vereda MURILLO, jurisdicción del municipio de Armenia Quindío, identificado con matrícula

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00096-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: German Ricardo Briñez Bravo Y Julián Humberto Gómez López. Vs. **Demandadas:** María Del Pilar Agudelo Constante Y Fainori Granada Marín.

inmobiliaria N° **280-8608** de la oficina registral de Armenia Quindío, si bien es cierto, que en los referidos instrumentos registrales se describen unos linderos, los mismos no se hayan de forma completa; así mismo, se vislumbra que se encuentran inscritas las medidas cautelares en los certificados de tradición aportados por el togado que representa los intereses de la parte demandante¹, específicamente en las anotación No.030 y 031 respectivamente; procede así este Despacho a requerir a la parte interesada en cabeza del apoderado de la parte actora, para que allegue los linderos del inmueble a secuestrar.

Por último, es importe poner de presente, lo dispuesto en el auto interlocutorio N° **1622** del 23 de agosto de 2022; específicamente en lo ateniendo a la corrección, respecto de los numerales séptimo y octavo del auto interlocutorio N°**536** de abril 20 de 2021, en cuanto a los porcentajes de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE, sobre los que recae la medida de embargo, para lo cual se transcribe lo pertinente:

*“SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte (2.125%) que en común y proindiviso le corresponde a la demandada **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE** identificada con cedula de ciudadanía No.29.814.666 sobre el bien inmueble, predio rural denominado “Finca LA SONIA”, ubicado en jurisdicción de la Vereda Risaralda o Murillo del municipio de Armenia – Quindío, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.280-8608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío. **LIBRESE OFICIO** a la entidad registral competente para que se sirva proceder con la respectiva inscripción del embargo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. **OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte (2.125%) que en común y proindiviso le corresponde a la demandada **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE** identificada con cedula de ciudadanía No.29.814.666 sobre el bien inmueble, predio rural denominado “LOTE MAGALDI”, ubicado en jurisdicción de la Vereda Murillo del municipio de Armenia – Quindío, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.280-5008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío. **LIBRESE OFICIO** a la entidad registral competente para que se sirva proceder con la respectiva inscripción del embargo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso...”***

Así las cosas, también es importante requerir a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío, con la finalidad de que se corrija y aclare la inscripción de dicha medida, en razón de que en revisión de las respuestas arrojadas por dicha oficina registral, se observa un porcentaje diferente al ordenado por este estrado jurisdiccional.

Bastando lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla-Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que aporte los linderos del predio embargado en esta causa ejecutiva, con folio de matrícula inmobiliaria N° **280-5008** y **280-8608**, a efectos de disponer lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro, comisionado a quien sea competente para tal efecto.

TERCERO: REQUERIR a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Armenia – Quindío, con el fin de que proceda a hacer la aclaración y/o corrección del porcentaje en el que se dispuso la medida de embargo y secuestro sobre la cuota parte en que es propietaria la demandada **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE**, identificada con cedula de ciudadanía N° **29.814.666**, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°s **280-5008** y **280-8608** teniendo en cuenta las correcciones efectuadas a

¹ Visto a folio 029 del Índice del expediente digital.



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00096-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: German Ricardo Briñez Bravo Y Julián Humberto Gómez López. Vs. **Demandadas:** María Del Pilar Agudelo Constante Y Fainori Granada Marín.

través de la providencia interlocutoria N° **1622** del 23 de agosto de 2022, para tal efecto. **LIBRESE OFICIO**, a la referida entidad registral, comunicando la presente determinación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **038** DEL 08 DE
MARZO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793b163c4868c9fec729b88bc9c343befa90120a0147541d16147510dfc66671**

Documento generado en 07/03/2024 11:18:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>